



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10113/2020

ACTORA: SANDRA ELIZABETH
ALONSO GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: EDWIN NEMESIO
ÁLVAREZ ROMÁN Y GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Ciudad de México, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** el acuerdo INE/CG565/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a la consulta planteada por la senadora suplente Sandra Elizabeth Alonso Gutiérrez.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos relatados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- 1 **A. Constancia de mayoría.** El ocho de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nayarit declaró la validez de la elección de senadurías de mayoría relativa, en la que resultaron ganadoras las fórmulas postuladas por la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia”, integradas de la forma siguiente:

PRIMERA FÓRMULA	
Cora Cecilia Pinedo Alonso	Propietaria
Sandra Elizabeth Alonso Gutiérrez (ACTORA)	Suplente
SEGUNDA FÓRMULA	
Miguel Ángel Navarro Quintero	Propietario
Daniel Sepúlveda Árcega	Suplente

- 2 **B. Declaración de inelegibilidad.** El veintisiete siguiente, la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral revocó el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez al suplente de la segunda fórmula, por no cumplir con el requisito de elegibilidad consistente en no haber sido ministro de culto, al menos, en los cinco años anteriores a la elección¹.
- 3 **C. Consulta.** El cinco de octubre del año en curso, Sandra Elizabeth Alonso Gutiérrez, en su carácter de senadora suplente, formuló una consulta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con relación a la posibilidad de ocupar la vacante que pudiera generarse, en caso de que el senador propietario de la segunda fórmula pidiera licencia para separarse del cargo.
- 4 **D. Respuesta de la Dirección Jurídica.** El siete siguiente, el titular de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral dio

¹ Dicha determinación fue confirmada por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-822/2018.



respuesta a la consulta formulada por la promovente mediante oficio INE/DJ/DNYC/SC/7047/2020, misma que se notificó el nueve de octubre.

- 5 **E. Recurso de apelación.** Inconforme con dicha respuesta, Sandra Elizabeth Alonso Gutiérrez interpuso recurso de apelación, el cual quedó registrado bajo el número SUP-RAP-102/2020.
- 6 **F. Reencauzamiento.** En su momento, el Pleno de este órgano jurisdiccional acordó reencauzar el recurso de apelación interpuesto por la promovente a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, quedando registrado con la clave de expediente SUP-JDC-10071/2020.
- 7 **G. Sentencia del juicio ciudadano.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, se resolvió el juicio ciudadano que antecede, en el sentido de dejar sin efectos el oficio INE/DJ/DNYC/SC/7047/2020, emitido por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral y, en su lugar, el Consejo General de la misma institución diera respuesta a la consulta planteada por la actora, por ser esta última la autoridad competente.
- 8 **H. Acuerdo INE/CG565/2020.** El seis de noviembre de este año, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-10071/2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG565/2020, mediante el cual dio respuesta a la consulta planteada por la accionante, misma que se le notificó el siete de noviembre siguiente.

- 9 **I. Juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano.** El diez de noviembre de este año, inconforme con la respuesta del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la senadora suplente -hoy actora- Sandra Elizabeth Alonso Gutiérrez presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 10 **J. Recepción y turno.** Recibida la documentación atinente, la Presidencia de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-JDC-10113/20020 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos legales previstos en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11 **K. Informe circunstanciado.** El trece de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el informe circunstanciado y constancias de trámite del medio de impugnación.
- 12 **L. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el medio de impugnación, y al no existir más diligencias por realizar, cerró su instrucción, dejándolo en estado de resolución.

CONSIDERANDO

Competencia.

- 13 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, a fin de impugnar el acuerdo por



el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a una consulta que le formuló a dicha autoridad.

- 14 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 184; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 15 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020² en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.
- 16 En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

Procedencia.

- 17 Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 13, inciso b); 19; 79, apartado 1 y 80, párrafo 1, incisos d) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

² Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

- 18 **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella constan el nombre y firma de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.
- 19 **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el oficio impugnado se notificó a la parte actora el siete de noviembre de este año, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del nueve al doce de este mes, tomando en consideración que los días siete y ocho fueron sábado y domingo y el asunto no se encuentra relacionado con algún proceso electoral. Por tanto, si la demanda se presentó el diez de noviembre, es evidente que su presentación resulta oportuna.
- 20 **Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, pues la accionante se ostenta como senadora suplente electa por mayoría relativa en el estado de Nayarit, y con ese carácter realizó una consulta ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 21 **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la promovente controvierte el acuerdo INE/CG565/2020, por medio del cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación a la consulta que le formuló el pasado cinco de octubre.



- 22 **Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

Estudio de fondo.

A. Contexto del caso.

- 23 El pasado cinco de octubre, la hoy actora presentó ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral escrito dirigido a las consejeras y consejeros del Consejo General del citado Instituto, para formularles una consulta en los términos siguientes:

De conformidad con el artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los Senadores de la República somos elegidos mediante fórmula, sin embargo, aparecemos en una boleta electoral las 2 fórmulas por el principio de Mayoría Relativa, que postulan los Partidos Políticos o Coaliciones (Sic)

1. ¿La suplencia de alguna de las Senadurías que integran las fórmulas de las Senadurías Propietarias de Mayoría Relativa, pueden ser cubiertas en su caso, en ausencias temporales o definitivas por cualquiera de las Senadurías suplentes electas que integren la fórmula de Mayoría Relativa?
2. ¿Las vacantes de las Senadurías Propietarias por el principio de mayoría relativa, podrán suplirse por la otra Senaduría suplente, en el caso de que el suplente de la fórmula de la Senaduría esté imposibilitado en asumir el cargo?
3. ¿Las Senadurías electas por el principio de Mayoría Relativa, pueden recorrerse las los (Sic) suplentes que fueron electos por dicho principio, para cubrir vacantes como en el caso ocurre en la fórmula de Primera Minoría o la lista de Representación proporcional de entre las Senadurías suplentes que fueron electas por dicho principio?

- 24 Mediante oficio INE/DJ/DNYC/SC/7047/2020, el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la consulta planteada por la hoy actora, la cual fue impugnada y

en sentencia dictada el veintiocho de octubre de este año, en el juicio ciudadano SUP-JDC-10071/2020 se dejó sin efectos, toda vez que la Dirección Jurídica no era la autoridad competente para dar contestación a su petición, sino que en su lugar debe ser el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

25 En cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano que antecede, el seis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la consulta referida mediante acuerdo INE/CG565/2020, en el sentido de que, aunque las dos fórmulas de candidatos a senadores de mayoría relativa aparezcan en la misma boleta electoral, tales fórmulas son independientes entre sí, por lo que, las ausencias de los propietarios de cada una de las fórmulas, forzosamente, deben ser suplidas por su respectivo suplente.

26 Asimismo, respondió que las vacantes de senadurías electas por mayoría relativa no pueden cubrirse por la senaduría suplente de otra fórmula de candidatos, ni aplicando las reglas que operan para las vacantes de miembros de la Cámara de Senadores que son electos por el principio de representación proporcional o por el de primera minoría.

27 Inconforme con dicha respuesta, la actora promovió el presente medio de impugnación.

B. Pretensión y agravios.

28 De la lectura de la demanda, se advierte que la actora tiene la pretensión de que se revoque la respuesta dada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para el efecto de que



se realice una interpretación constitucional distinta que, en su calidad de senadora suplente de la primera fórmula de mayoría relativa por Nayarit, le permita ocupar la vacante que llegara a generarse por la separación del cargo del senador propietario de la segunda fórmula electa por el citado principio, toda vez que esta última no tiene suplente.

- 29 Para sustentar su pretensión alega, esencialmente, que la responsable realizó una indebida interpretación de los artículos 56, 57 y 63 de la Constitución Federal, pues de conformidad con el sistema democrático y el principio de democracia representativa, la Cámara de Senadores debe estar completamente integrada, por lo que, ante las licencias de los senadores propietarios, se deben tomar las medidas que garanticen que el órgano legislativo siempre quede debidamente integrado.

C. Estudio.

- 30 Los agravios son **infundados**, pues la respuesta controvertida se emitió conforme a derecho, dado que, no existe sustento jurídico para realizar una interpretación distinta como lo propone la actora, a fin de cubrir la vacante de una senaduría por el Estado de Nayarit, sin ser integrante de dicha fórmula.
- 31 Para arribar a la anterior conclusión, entre otras cuestiones, la autoridad responsable basó su respuesta en lo siguiente:

- 32 I. Con base en lo expuesto en la normativa constitucional, legal y reglamentaria³, se procedió dar respuesta a la pregunta siguiente: *¿La suplencia de alguna de las Senadurías que integran las fórmulas de las Senadurías Propietarias de Mayoría Relativa, pueden ser cubiertas en su caso, en ausencias temporales o definitivas por cualquiera de las Senadurías suplentes electas que integren la fórmula de Mayoría Relativa?*
- 33 Se indicó que, aunque dos fórmulas de candidatos a senadores por mayoría relativa integran una lista y, por ende, aparecen al mismo tiempo en la boleta electoral de esa elección, tales fórmulas son independientes; es decir, cada fórmula se integró por un candidato propietario y su suplente.

³ El marco normativo sustantivo fue el siguiente: 1. En el artículo 56 de la Constitución Federal, se prevé que la Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación, mayoritaria relativa, y uno será asignado a la primera minoría. Para esos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional.

2. En el artículo 57 Constitucional, se señala que, por cada Senador propietario se elegirá un suplente.

3. En el artículo 63 de la Carta Magna, se prevé que, tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias, según lo previsto en el artículo 77 Constitucional.

4. La vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido y, la vacante de senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido, que para la entidad federativa de que se trate, se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

5. Refirió que, en el artículo 14, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reitera lo aducido en los invocados preceptos constitucionales.

6. El artículo 16, párrafo 2, del Reglamento del Senado señala que, las vacantes de senadores se cubren conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 63 Constitucional.



- 34 Por tanto, las ausencias temporales o definitivas de los propietarios de cada una de las fórmulas no podrán ser cubiertas indistintamente por cualquiera de las senadurías suplentes electas, sino que tienen forzosamente que ser suplidas por su respectivo suplente; es decir, aquél que haya integrado su fórmula (primera o segunda).
- 35 Si la hoy actora se registró en la primera fórmula como candidata suplente, de llegar a presentarse la ausencia temporal o definitiva de la Senadora propietaria, le correspondería suplirla; empero, no podría suplir al Senador propietario de la segunda fórmula, dado que, su participación como candidata suplente es en torno a la primera fórmula.
- 36 Se indicó que, si bien lo ordinario es que una fórmula de candidatos se integra con un propietario y su suplente, esa fórmula se puede desintegrar y sólo contar ya sea con el propietario o el suplente, pero al final se sigue tratando de una misma fórmula, aun cuando se conforme con una persona.
- 37 Se adujo que, la Sala Superior, mediante sentencia SUP-JDC-1738/2012, estableció que, una vez que se han determinado las senadurías electas por el principio de mayoría relativa que correspondan a cada partido o coalición, ya no es posible modificar las fórmulas para subsanar el hecho de que alguno de sus integrantes estuviera impedido o decidiera no ocupar el cargo, pues la lista presentada por los partidos o coaliciones ha sido aprobada y, en esos términos contendieron sus integrantes en el correspondiente proceso electoral.

38 Concluyentemente, se indicó que, si un candidato electo se separa del cargo de Senador propietario de mayoría relativa, dado que, la fórmula se compone por un propietario y un suplente, lo correcto es que esa curul se otorgue a quien fue registrado en calidad de candidato suplente en esa senaduría, pues al elegirse para ocupar un cargo propietario con suplente, por regla general, este último ocupará el cargo respectivo, si el propietario no lo ocupa o se separa de él.

39 **II.** En cuanto a las preguntas: *¿Las vacantes de las Senadurías Propietarias por el principio de mayoría relativa, podrán suplirse por la otra Senaduría suplente, en el caso de que el suplente de la fórmula de la Senaduría esté imposibilitado en asumir el cargo? y ¿Las Senadurías electas por el principio de Mayoría Relativa, pueden recorrerse las los (Sic) suplentes que fueron electos por dicho principio, para cubrir vacantes como en el caso ocurre en la fórmula de Primera Minoría o la lista de Representación proporcional de entre las Senadurías suplentes que fueron electas por dicho principio?*

40 La responsable sostuvo que, las vacantes de senadurías electas por mayoría relativa no podrían cubrirse por la senaduría suplente de otra fórmula de candidatos ni aplicando las reglas que operan para las vacantes de miembros de la Cámara de Senadores que son elegidos por el principio de representación proporcional o por el principio de primera minoría, puesto que, en la sentencia SUP-JDC-1186/2016, se especificó que, si el Senador propietario faltare por cualquier causa, incluso en caso de muerte, será la persona que tiene la calidad de suplente en la misma fórmula, la que ocupará el



cargo dentro del término previsto constitucionalmente y, sólo si este último (suplente), no acude a tomar protesta de ley, el Presidente de la Mesa Directiva, declarará vacante el puesto.

- 41 La Sala Superior considera apegado a derecho el criterio adoptado por la autoridad responsable en la consulta referida, pues en efecto, no existe sustento constitucional para que, las ausencias temporales o definitivas de los senadores de cada una de las fórmulas puedan ser cubiertas indistintamente por cualquiera de las senadurías suplentes electas, sino que, deben forzosamente ser suplidas por su respectivo suplente; es decir, aquél que haya integrado su fórmula (primera o segunda).
- 42 En esa tesitura, si la hoy actora se registró en la primera fórmula como candidata suplente, de llegar a presentarse la ausencia temporal o definitiva de la Senadora propietaria, le correspondería suplirla; sin embargo, no podría suplir al Senador propietario de la segunda fórmula, toda vez que es suplente de la primera fórmula.
- 43 Además, es preciso señalar que en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-97/2019 promovido por Miguel Ángel Navarro Quintero, titular de la segunda fórmula de mayoría relativa sin suplente aludida en el presente asunto, esta Sala Superior confirmó la respuesta que el Consejo General del INE emitió respecto a la consulta que le fue formulada por el entonces actor.
- 44 Dicha respuesta versó en el sentido de que ninguna persona podía ser “designada” para ocupar la suplencia de una

senaduría pues la ocupación del cargo de una senaduría, aun como suplente, devenía directamente del voto popular y recaía en quien hubiera obtenido la constancia de mayoría respectiva. Asimismo, en aquel asunto se sostuvo que en caso de que el titular de una fórmula que no contara con suplente se ausentara por licencia u otro motivo, la declaración de su senaduría como vacante le correspondería a la Mesa Directiva del Senado.

- 45 Por tanto, al no existir sustento jurídico en el diseño constitucional como lo propone la demandante para realizar una mixtura entre las suplencias de las senadurías propietaria y de primera minoría, lo procedente es **confirmar** en sus términos el acto reclamado, ante lo infundado de los conceptos de agravio.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto reclamado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.